

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente demanda que correspondió por reparto . Sírvase proveer

Palmira, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Palmira, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de divorcio formulada por el señor Carlos Morales Madroñero en contra de la señora Nanci Flor Minga Suarez, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumplen con los requisitos previstos en el numeral 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Se debe aclarar cuál es el domicilio de las partes, como quiera que en poder se advierte que el domicilio de la parte demandada obedece a la ciudad de Cali y en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía de la demanda se advierte que el domicilio de las partes es la ciudad de Cali, lo anterior como quiera que la circunstancia de que una persona eventualmente pueda recibir notificaciones en un lugar diferente a aquel donde tiene su domicilio, no comporta variación de su domicilio, y mucho menos puede alterar unas reglas de competencia que, desde el punto de vista del fuero del domicilio de los demandandos (“forum domicilii rei”) por mandato legal señalan -a título de regla general- que es el Juez del DOMICILIO de éstos el competente para conocer de esta clase de procesos. O el último domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Lo que se debe precisar en este caso.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que una copia del escrito de subsanación debe ser remitido a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Ana María Agudelo Hernández, abogada en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 31.971.518 y Tarjeta Profesional No. 102.352 C. S de la J, como apoderada principal y al abogado Oscar Fernando Carvajal Vargas, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.536.985 y Tarjeta Profesional No. 291.261 del C S de la J, como apoderado suplente, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2e8730091761bf22a42a2eb7d933145606ec93ada90fcccb5710231e0d2a38

Documento generado en 26/03/2021 04:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira 29 de marzo de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR